

Precios de suscripción

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 6
seis... 10
Anuncios particulares, la línea... 0.15

Por tres meses, pesetas... 6.25
seis... 12.50
Número suelta... 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Ministerio de Hacienda

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

REAL ORDEN
Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo...

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Santiago Illana, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Fresno de Contespino...

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo, hago público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia, 29 de Agosto de 1918.

El Gobernador

CONDE DE PINOPIEL

1922

Junta Provincial de Subsistencias CIRCULAR

Cumpliendo órdenes de la Comisaría general de Abastecimientos, recuerdo a los Sres. Alcaldes que a partir del pasado día 28, no deberán expedir más guías autorizando salidas de trigo que las consignadas a los sindicatos de fabricantes de harina legalmente constituidos...

Segovia, 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,

CONDE DE PINOPIEL

Escala del artículo 15

Table with columns: CUANTÍA DEL DOCUMENTO, TAMBRE (Clase, Precio Pesetas). Rows show tax rates for document amounts from 500 to 25,000 pesetas.

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas o fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

Escalas del artículo 22

1.º Para operaciones de Bolsa al contado

Table with columns: CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN, TAMBRE (Clase, Precio Pesetas). Rows show tax rates for effective amounts from 1,000 to 1,000,000 pesetas.

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

2.º Para operaciones de Bolsa a plazo

Table with columns: CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN, TAMBRE (Clase, Precio Pesetas). Rows show tax rates for effective amounts from 5,000 to 1,250,000 pesetas.

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido a la mitad.

En las operaciones a diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones a plazo.

Escala del artículo 64

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 70

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.....	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante.....	1. ^a	100

Escala del artículo 73

	Jueces	Secretarios	Fiscales
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas</i>			
De término.....	25	25	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	10	3
En las demás poblaciones.....	5	5	1

Escala del artículo 95

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	100
Las demás provincias.....	2. ^a	50

Escala del artículo 98

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. ^a	25
Capitales de partido y demás pueblos.....	4. ^a	10

Escalas de los artículos 101 y 102

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 100,01 hasta 250.....	10. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	9. ^a	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Para cheques de plaza a plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas, regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	9. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 187

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000.....	10. ^a	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	9. ^a	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	8. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000.....	7. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000.....	6. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 100.000.....	5. ^a	5
Desde 100.000,01 en adelante.....	4. ^a	10

Escala del artículo 190 (a la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189).

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191

Hasta 5.000 pesetas, timbre de dos pesetas, clase 7.^a; de 5.001 a 25.000 o de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.^a.

Escala del artículo 201

	Timbre — Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.....	2
De 3 a 10 ídem.....	5
De 11 a 20 ídem.....	10
De 21 a 50 ídem.....	25
De 50 en adelante.....	50

Escala del artículo 204

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	13. ^a	0,10
Desde 50,01 hasta 100.....	12. ^a	0,20
Desde 100,01 hasta 150.....	11. ^a	0,30
Desde 150,01 hasta 200.....	10. ^a	0,40
Desde 200,01 hasta 250.....	9. ^a	0,50
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escalas del artículo 206

Alumbrado de gas

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
Desde 6 a 10 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	8. ^a	1
Desde 11 a 25 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	7. ^a	2
Desde 26 a 35 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	6. ^a	3
Desde 36 a 50 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	5. ^a	5
Desde 51 a 125 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	4. ^a	10
Desde 126 a 250 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	3. ^a	25
Desde 251 a 375 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	2. ^a	50
Desde 376 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. ^a	1
Para ídem de 1 caballo.....	7. ^a	2
Para ídem hasta 2 caballos.....	6. ^a	3
Para ídem hasta 4 caballos.....	5. ^a	5
Para ídem de 5 a 7 caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de 8 caballos en adelante.....	3. ^a	25

Almbrado eléctrico

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Instalación hasta 50 bujías.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
De 51 a 100 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
De 101 a 250 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
De 251 a 350 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
De 351 a 500 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
De 501 a 1.250 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
De 1.251 a 2.500 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 a 3.750 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7. ^a	2
Para ídem de un caballo.....	6. ^a	3
Para ídem hasta dos caballos.....	5. ^a	5
Para ídem hasta cuatro caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de cinco caballos en adelante.....	3. ^a	25

Escala del artículo 207

Suministro de agua para usos domésticos

	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9. ^a	0,10
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para usos industriales

	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.001 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola

	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	7. ^a	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.....	6. ^a	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.....	5. ^a	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	4. ^a	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.....	3. ^a	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	2. ^a	50
Desde 500.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la Ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 10 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, a que se refiere el artículo 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la Ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 o de cinco céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará a lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0'50 por 1.000 en el impuesto establecido por el artículo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en el que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere a los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales a las ya practicadas o que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes e industriales en razón de actos de su comercio o industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares para justificar entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas a plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar a la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente a la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, a lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las empresas de espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las cuales trata el párrafo primero de la citada disposición, deberán comunicar a la Delegación de Hacienda de la provincia, o, en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, o al

Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo a que se dediquen, el local o lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local o lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas o cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presente de pie o en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado a los billetes de cada una de las entradas o localidades, o, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos o indirectos, diferenciando las clases de localidades o espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad a satisfacer fuera variable o circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa a cada concurrente.

Cuando la función se celebre por secciones se hará constar así determinando del modo indicado los varios productos correspondientes a cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios o cantidades íntegras fijadas, corresponda a consumos u otros servicios.

La Delegación de Hacienda, oyendo a la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales o el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades o espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán a las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que trata el artículo 193, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará adhiriendo un timbre especial móvil a la etiqueta o envoltura exterior de que aquéllos estén previstos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco y botella, caja o paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo a los artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita o tenga en su poder específicos o aguas minerales que carezcan

de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos o farmacéuticos, con nombre de autor, marca o designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales o elaboradas a imitación de ellas, que se vendan con nombres o designaciones propias, en frascos o botellas con etiquetas o señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones a que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la disposición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente a los términos del artículo 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras o comerciantes o particulares que tengan fijados o expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados a declarar a la respectiva Delegación de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto a que se refieren, número de los que se hallen fijados o expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados a su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala a que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas arrendadas procederá a practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo a la Ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo a la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín o cualquier otro procedimiento que dé a conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen o exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor u otros igualmente excepcionales, a juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo a la disposición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

Las declaraciones de los fabrican-

tes a este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la Dirección General del Timbre pueda acordar lo necesario a fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección General el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán a los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación; las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones a que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del *Boletín Oficial*, sobre las obligaciones que les impone la disposición 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que a cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente a los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, a fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se estienda a la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1918.—P. A., Pablo de Garnica.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1918.)

1908

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

D. Manuel Larraz Artiga, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de la Capital, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien declarar cesante del cargo de auxiliar de la referida zona recaudatoria, a D. Mariano de Pablos.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido a los efectos del artículo 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia, 30 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Larraz.

1909

Administración principal de Correos de Segovia

Habiendo sido suprimida por Real orden la conducción del correo en automóvil entre las oficinas de Avila y Segovia, estableciéndose en su lugar una nueva conducción en carruaje de cuatro ruedas por tracción animal con el mismo recorrido y tipo anual de once mil novecientas cincuenta y tres pesetas, se advierte al público que se admitirán proposiciones en las oficinas mencionadas y Estafeta de Villacastín, en las que se halla de manifiesto el pliego de condiciones, en papel de 11.ª clase, hasta las diecisiete horas del día 16 de Septiembre próximo, y que la subasta tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe de la división primera, el día 21 del citado mes a las once horas.

Segovia, 19 de Agosto de 1918.—El Administrador principal, José M.ª Ortega.

Modelo de proposición

D. F..... de T....., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde.....a.....y viceversa, por el precio de.....(en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

1927

Alcalde de Valverde del Majano

Aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Valverde del Majano, a 28 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Anastasio Ayuso.

1924

Distrito Forestal de Segovia

Acordado por la Superioridad el arrendamiento de un local, en sitio céntrico, en que instalar de un modo estable estas Oficinas, que en la actualidad lo están provisionalmente en la casa n.º 1 de la Plazuela de San Martín, se anuncia para que los propietarios de edificios adecuados que deseen alquilarlos con tal objeto, presenten proposiciones en estas oficinas durante todo el mes de Septiembre y primera decena de Octubre próximos; advirtiéndoles que la renta anual que abona el Estado es la de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de costear la calefacción de todo el local proporcionando el combustible necesario en cantidad cuyo valor no exceda de 500 pesetas, deducido de ellas como de las mil restantes el impuesto del 1'20 por ciento de pagos del Estado.

Segovia, 30 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

1904

Alcaldía de Collado Hermoso

Habiendo sido recogidas se hallan depositadas en este pueblo las caballerías que a continuación se reseñan a disposición de aquél que acredite ser su dueño previo el pago de los gastos ocasionados, y caso de no presentarse el dueño a recoger dichas reses, se venderán en pública subasta según previene el artículo 14 del Reglamento de reses mostrenas y en el plazo que este señala.

Lo que se hace público por medio

del presente que será anunciado en tres números consecutivos del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia según dispone el artículo 7 del precitado reglamento.

Collado Hermoso, a 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Aniceto Huerta.

Señas de las reses recogidas: Una yegua con un potrillo pequeño; pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, hierro R. en la nalga derecha y el del seguro en la nalga izquierda, sobada en los pechos se conoce que de la collarera y desherrada de las cuatro extremidades.

Otra yegua, pelo blanco o sea cana, edad cerrada, alzada proximamente a la anterior, hierro en la nalga derecha y eslundada del gorrón izquierdo, desherrada de las cuatro extremidades.

1889

Sociedad anónima "Esperanza,"

SAN ILDEFONSO

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos en esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el 14 de Septiembre, a las once de la mañana, en el domicilio social «Real Fábrica de cristales de San Ildefonso».

La Junta general ordinaria de accionistas deliberará y tomará acuerdos sobre los puntos siguientes:

Memoria de las operaciones durante el último ejercicio.

Balances.

Resultado de beneficios y su distribución.

Disposiciones y asuntos que someta el Consejo a la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas que según el apartado e) del artículo 13 de los Estatutos, tienen derecho a pedir que se incluyan en la orden del día de la Junta general, las disposiciones que juzguen convenientes, presentándolas al Consejo de Administración con anticipación de 48 horas, a lo menos, a la señalada para la celebración de la Junta, y solicitándolo Accionistas que representen el 5 por 100 como mínimo del capital social.

Están a la disposición de los señores Accionistas la Memoria, balance, libros y cuentas del ejercicio, con sus comprobantes, según lo dispuesto en el art. 14 de los Estatutos.

Los señores Accionistas se servirán recoger las papeletas de asistencia a la Junta hasta 24 horas antes de su celebración, recordándoles respecto a este particular:

1.º Que puede delegarse la representación en otro u otros socios y por escrito.

2.º Que cada 50 acciones dan derecho a un voto y que los accionistas que no posean ese número de acciones no pueden asistir a las Juntas personalmente, pero podrán delegar en otro.

3.º Que para obtener las papeletas de asistencia han de depositarse las acciones en la Caja social o en un Banco, presentándose en este caso el correspondiente resguardo en las oficinas sociales en lugar de las acciones.

La Junta se celebrará el día y hora fijados, cualquiera que sea el número de acciones que concurran, presentes o representadas, según el art. 23 de nuestros Estatutos.

De conformidad con el art. 29 de los mismos, corresponde a esta primera Junta general hacer el nombramiento de dos Consejeros que cesarán por sorteo.

San Ildefonso, 26 de Agosto de 1918.—P. El Presidente del Consejo de Administración, El Secretario, Francisco Pérez.

IMPRESA PROVINCIAL